



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 0 5 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de septiembre de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G.Q.G., por lesiones personales y daños ocasionados en una bicicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 306/2015 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Presidente del Cabildo de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial de dicha Administración, iniciado a instancia del interesado, por los daños personales y materiales sufridos como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. El reclamante alega en su escrito de reclamación que el día 12 de febrero de 2014, sobre las 16:30 horas, mientras circulaba con su bicicleta, marca G.T., por el carril exterior de la carretera GC-2, en la rotonda de “Bañaderos”, dirección Agaete, perdió el control del vehículo debido a la presencia en el asfalto de gravilla suelta en la parte exterior del carril derecho sin señalizar y sin que se hubiese adoptado medida de prevención de riesgo alguna, lo que ocasionó el accidente. A consecuencia

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

de la caída sufrida, el afectado fue trasladado en ambulancia hasta el Hospital P.S., diagnosticándole policontusiones y erosiones, así como fracturas de cuerpo vertebral de T12, acúñamiento anterior y fracturas de las espinosas de T1, T2, T3 y T4. Por ello, fue intervenido quirúrgicamente para la estabilización de la fractura mediante la implantación de cuatro tornillos percutáneos en L1-2, permaneciendo por ingresado en el centro hospitalario hasta el 18 de febrero de 2014. Además, el afectado indica que estuvo de baja desde el 12 de febrero hasta el 6 de junio de 2014.

Por los hechos expuestos, el interesado reclama de la citada Corporación insular la cantidad que asciende a 32.230,63 €, que corresponde a los daños físicos y materiales soportados a causa del –supuestamente- deficiente funcionamiento del servicio de mantenimiento y conservación de carreteras. En dicho escrito propone testifical (“si el Cabildo lo cree necesario”), adjuntando copia del Atestado incoado por la Guardia Civil y diversa documental a efectos probatorios.

4. En el presente procedimiento el reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños físicos y materiales en un bien de su propiedad como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

5. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el 12 de febrero de 2014 y la reclamación fue registrada por el Cabildo insular el 26 de enero de 2015, por lo que no es extemporánea al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto desde la producción del hecho lesivo ni determinación de las secuelas (art. 142.5 LRJAP-PAC).

6. Es aplicable al caso que nos ocupa, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

7. Por tanto, concurren los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 CE y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

II

1. Por lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, constan en el expediente las siguientes actuaciones:

Primero. El 3 de febrero de 2015, el órgano instructor admitió a trámite la reclamación presentada, y requirió del interesado la mejora de su solicitud (art. 71 LRJAP-PAC). En este mismo escrito se puso en su conocimiento el plazo de resolución del procedimiento, así como los efectos del silencio administrativo.

Segundo. El 26 de marzo de 2015, se recabó el informe preceptivo del Servicio Técnico de Obras Públicas e Infraestructuras presuntamente causante del daño.

Tercero. Con fecha de registro de salida 17 de abril de 2015, se concedió al interesado el preceptivo trámite preceptivo de vista y audiencia del expediente. El reclamante presentó escrito de alegaciones en el que manifestó que no se había practicado la testifical ni se había tenido en consideración la demás documental propuesta.

Cuarto. Con fecha 25 de mayo de 2015, se emitió informe-Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio de la reclamación presentada.

2. Con arreglo al art. 13.3 RPAPRP, ha concluido el plazo máximo para la tramitación del procedimiento que es de seis meses, por lo que no se ha cumplido con el referido plazo. En todo caso, la Administración está obligada a resolver expresamente, con los efectos administrativos y económicos que, en su caso, la injustificada demora debieran comportar (arts. 42.1 y 7, 43.1 y 4.b), 141.3 y 142.1 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al considerar el órgano instructor que de las actuaciones practicadas no ha quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

En relación a la falta de la práctica de la testifical propuesta por el afectado se desprende de lo instruido que si bien este concreto medio probatorio fue propuesto por el reclamante en su escrito inicial la solicitud de prueba vino siempre condicionada, por indicarlo así el propio afectado, a la exclusiva iniciativa del Cabildo, es decir, “si el Cabildo lo cree necesario” (hecho tercero del escrito

presentado). Posteriormente, con ocasión del trámite de audiencia, el afectado se limita a recordar la testifical propuesta en su reclamación inicial (escrito de 26 de mayo de 2015). Por lo tanto, es evidente que la Administración, a la vista de los elementos probatorios que ya obran en el expediente, no ha considerado necesaria la práctica de la testifical en su día propuesta para poder entrar a decidir sobre el fondo del asunto planteado.

2. Por lo que respecta al accidente, están acreditados los daños sufridos por el interesado con los documentos que figuran en el expediente (informes médicos y el Atestado de la Guardia Civil, entre otros).

Del análisis del Atestado incoado se pone de relieve, como también se destaca en la Propuesta de Resolución, que la causa del accidente debe atribuirse al propio conductor de la bicicleta al haber infringido el art. 45 del Reglamento General de Circulación (RGC), aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, que establece lo siguiente:

“Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (art. 19.1 del texto articulado)”.

Es cierto que en el asfalto existía gravilla; sin embargo, no menos verdad es que esta circunstancia era perceptible sin duda alguna, tal y como se concluye examinando la diligencia de inspección técnico ocular que consta en el Atestado de la Guardia Civil. En efecto, en cuanto a las características de la vía la referida diligencia señala existía “buena visibilidad” y “luminosidad de pleno día”, con “limitación específica de velocidad de 40 km/h.”, y en el momento del accidente hacía “buen tiempo”. De ahí que la diligencia de informe y parecer indique lo que sigue:

«Sobre las 16:30 horas del día 12 de febrero de 2014, circula la bicicleta Giant Trinity por la carretera GC-2 (Las Palmas de Gran Canaria-Agaete), haciéndolo por el carril derecho sentido Agaete, cuando, a la altura del punto kilométrico 12,000, tramo curvo con radio de acción a la izquierda y con buena visibilidad, el ciclista no

se percata a tiempo de tal circunstancia y acciona el sistema de frenado perdiendo el control de la bicicleta y cayendo sobre la calzada.

(...)

Por todo lo anteriormente expuesto, es parecer del informante que la CAUSA PRINCIPAL O EFICIENTE del accidente fue una posible: “VELOCIDAD INADECUADA PARA EL TRAZADO DE LA VÍA” por parte del ciclista.

CAUSA MEDIATA: “PATINAZO POR EXISTIR GRAVILLA EN LA CALZADA”».

Por otra parte, el informe preceptivo del Servicio Técnico de Obras Públicas e Infraestructuras, que adjunta los partes diarios de vigilancia realizados en el día del accidente que nos ocupa, señala:

“La zona donde se produjo el accidente se trata de una rotonda, con un ancho de calzada de 10,20 metros, compuesta por tres carriles de circulación, dos pertenecientes a la intersección giratoria y un carril adicional dirección norte, delimitado por balizas cilíndricas, con arcén derecho de 0,60 metros y careciendo de arcén izquierdo. La velocidad específica de la glorieta es de 40 km/h. (...).

El equipo de recorrido pasó por la zona en la misma dirección entre las 8:07 y las 8:21, posteriormente sobre las 10:26 en dirección a la GC-330 y entre las 11:33 y las 11:44 en dirección norte nuevamente, sin observar nada peligroso (...).”.

3. En resumen, de lo actuado se infiere que la responsabilidad por lo ocurrido ha de atribuirse exclusivamente a la conducta del afectado, toda vez que la limitación específica en el tramo en el que tuvo lugar el accidente era de 40 km/h. Además, el hecho lesivo se produjo en el carril exterior de una rotonda con radio de acción a la izquierda, por lo que el reclamante no adoptó la precaución necesaria cuando circulaba con su bicicleta por encima de la velocidad permitida, lo que rompe el nexo causal requerido. En otro orden de consideraciones, debe precisarse que Servicio de Obras Públicas e Infraestructura del Cabildo Insular ha acreditado suficientemente haber cumplido con sus funciones de manera correcta al desarrollar las tareas que tiene encomendadas, prestando la debida observancia sobre las condiciones de seguridad en la carretera. A este respecto, la existencia de gravilla en el asfalto se entiende que es consecuencia de las características propias de la carretera al estar rodeada de terrenos de tierra y gravas, concurriendo con el factor atmosférico del viento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto de dictamen, se considera conforme a Derecho, toda vez que no ha quedado acreditada la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por el reclamante, por lo que procede la desestimación de la reclamación formulada por G.Q.G.